Año de 1901 Mártes 21 de Mayo Número 114



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ». Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: Previene el art. 150 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles, en su párrafo primero, que «el retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mistos». Y aunque la interpretación de tal precepto que parece más ajustada á su letra y más lógica también, es sin duda la de que deben penarse los retrasos en cada trayecto parcial, si exceden de los límites señalados, es decir, que debe examinarse la marcha del tren por trozos ó trayectos de 100 kilómetros, independientes unos de otros, tolerándose en cada uno de ellos solamente un retraso de diez o de veinte minutos, según el caso, desde largo tiempo esta interpretación debió parecer demasiado rígida, y en la práctica se adoptó el criterio de considerar tan sólo penable el retraso en la llegada á la estación de término, cuando excede de la suma de las tolerancias concedidas para los diversos trozos del recorrido total.

El artículo, tal como se consignó en el reglamento, pudo acaso adolecer de riguroso en demasía; pero lo cierto es que al pretender suavizarlo se ha desnaturalizado por completo, no sin graves inconvenientes, y entre ellos el de que resulte inadecuado é ineficaz para corregir las irregularidades en la marcha de los trenes respecto á los itinerarios aprobados. Exigir además responsabilidad por el retraso en la llegada á la estación de término, y no por los experimentados en el arribo á las intermedias, á más de completamente ilógico, resulta injusto, ya que todos los viajeros tienen el mismo derecho á que se les conduzca con puntualidad á su destino y no se les causen molestias y perjuicios con retardos injustificados.

Y no se debe omitir tampoco que la interpretación viciosa señalada es causa frecuente de que los empleados subalternos de las Compañías no cuiden todo lo que debieran de que la marcha de los trenes se ajuste á los itinerarios aprobados, preocupándose principalmente de que aquéllos lleguen á las estaciones de término con un retraso menor del consentido, y dándose con frecuencia el caso de que el tiempo perdido por diversas causas se gane en las pendientes fuertes forzando las velocidades, con peligro de la seguridad y aun de la vida de los viajeros.

Por estas razones y otras que aun pudieran aducirse, si bien no revisten la importancia de las indicadas, conviene restituir al precepto reglamentario de que se trata su sentido propio y genuino, aunque atenuando su rigidez, pues no es posible desconocer que realmente la extensión de 100 kilómetros es demasiado pequeña para que dentro de ella, con las prórrogas de diez ó veinte minutos, según la naturaleza del tren, sea fácil regularizar su marcha, dados el número y entidad de las causas que pueden contribuir á alterarla; por lo cual parece justificado se amplíe la longitud expresada hasta la de 200 kilómetros, por término medio.

Otra reforma importante, cuya necesidad se impone, se refiere á las disposiciones que hoy rigen respecto al enlace de trenes.

Según la legalidad vigente, los trenes combinados no deben esperarse en los puntos de empalme, sino salir cada uno de su estación de origen á la hora señalada, formándose un tren suplementario del retrasado cuando no se verifique el enlace. Y en la generalidad de los casos, sin embargo, es indudablemente preferible que espere el tren derivado al que llega al empalme con retraso, á que salga el primero á la hora reglamentaria conduciendo solamente los viajeros y la correspondencia de la localidad; pues con tal sistema queda desatendida una parte del servicio que muchas veces es la principal, sin que tan grave deficiencia sea subsanada sino muy imperfectamente por el tren suplementario, que suele requerir bastante tiempo para su formación, y cuya marcha es necesariamente lenta por las precauciones que exige, y no obstante las cuales siempre constituye, como todo lo extraordinario, una causa de perturbación y aun de peligro para la circulación.

Cuanto á la duración del plazo de espera en los empalmes, hay que observar que para fijarla han de tener en cuenta, además del recorrido del tren á que ha de esperarse, la importancia relativa del que se supone retrasado y del que con él combina; los perjuicios por la demora en la marcha del segundo y los que se ocasionarían á consecuencia de perder el primero el enlace; la mayor ó menor probabilidad y frecuencia de los retrasos en el empalme de que se trate; la mayor ó menor facilidad y rapidez también que las circunstancias consientan para la formación del tren especial suplementario, y otras consideraciones análogas.

Es claro, por consiguiente, que no debe establecerse de un modo fijo é invariable para todos los casos, sino señalarse para cada uno en particular, al estudiar los itinerarios de los trenes; teniendo en cuenta las particularidades expresadas.

Respecto á cómo deba procederse cuando no llegue á verificarse el enlace, ni aun en el plazo de espera, el detenido estudio del asunto y la experiencia aconsejan como solución preferible la de que la Compañía que ha originado el retraso forme á su costa, en el término de tres horas, un tren especial que conduzca á su destino á los viajeros, quedando éstos, si aquélla asi no lo hiciese, en libertad de optar ó por la devolución del importe total de sus billetes, ó por seguir su viaje, con ciertas compensaciones, en el primer tren regular que salga en el sentido conveniente, exceptuando si fuere expreso; pues los trenes de esta clase, por sus condiciones de cabida limitada, no pueden quedar sujetos á tales contingencias; ó finalmente, por no aceptar ninguna de las dos soluciones indicadas, reservándose sus derechos para reclamar daños y perjuicios ante los Tribunales, si asi lo estimasen conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 150 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, quedando sustituído su párrafo primero por los siguientes:

«El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos; y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos.

Para los efectos del párrafo anterior, los trenes mixtos serán considerados como correos cuando conduzcan la correspondencia pública, si en la línea respectiva no hay otro tren denominado especialmente correo; pero no perderán su carácter de mixtos para todos los efectos reglamentarios, aunque conduzcan también correspondencia, si no hubiese ningún otro tren de via-

jeros ni diario de mercancías que recorra el mismo trayecto que ellos.

Los retrasos se apreciarán únicamente al final del itinerario del tren cuando la longitdd total del recorrido no pase de 200 kilómetros. Si excediese de dicha cifra, se fraccionará en trayectos parciales, cuya extensión fijará en cada caso la Dirección general de Obras públicas, con audiencia de las Divisiones de ferrocarriles y de las Compañías, siendo penables también los retrasos injustificados en la hora de llegada á cada uno de los puntos de subdivisión cuando excedan de los límites arriba indicados, tomando para origen de recorrido la hora en que hubiera salido el tren del punto de subdivisión inmediatamente anterior al que se considere.

La acumulación de dos ó más retrasos parciales en la marcha de un mismo tren, no dará lugar á la imposición de más de una multa; pero se considerará circunstancia agravante para graduar la cuantía de la pena.

En los puntos de empalme de itinerarios se fijará, para la *espera* de trenes en combinación, un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha.

Transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios, con más la prórroga ó plazo de espera, se dará la salida al tren derivado; pero éste deberá salir á la hora reglamentaria en el caso de que se sepa con certeza en la estación que no podrá llegar á ella el otro tren dentro del plazo de espera.

A la llegada al empalme del tren que ha sufrido el retraso, será potestativo en la Compañía causante de aquél, disponer ó no en el término de tres horas un tren especial para conducir los viajeros á su destino.

Transcurrido dicho plazo sin haberse puesto tren especial á disposición de los viajeros, podrán éstos optar por una de tres cosas: primera, rescisión del contrato de transporte, con devolución en el acto por la Compañía del importe total de los billetes de que sean portadores; segunda, la continuación del viaje en el primer tren regular salvo si fuere expreso, que salga de la estación en la dirección conveniente, siendo de cuenta de la Compañía costearles albergue y comida, de la clase y precios de tarifa establecidos en las fondas de la línea, durante las paradas forzosas que resulten, y en este caso, á los viajeros que hubieren de ocupar asientos de clase inferior á la designada en sus billetes, se les devolverá el importe correspondiente al trayecto que recorran hasta el término del viaje, y los que tengan que ocupar asiento de clase superior no abonarán la diferencia; tercera, continuación del viaje en las condiciones ordinarias, conservando íntegros los derechos que puedan corresponderles con arreglo á las leyes para entablar contra la Compañía las reclamaciones que estimaren procedentes.

La Dirección general de Obras públicas, ápropuesta de las Divisiones de ferrocarriles, y oyendo á las Empresas, determinará cuáles son los trenes que deben ser considerados como únicos en una extensión determinada, bien pertenezcan á una sola ó á varias Compañías, y desígnense ó no con el mismo número en los itinerarios correspondientes á diversos trayectos del recorrido total.

La misma Dirección, con iguales trámites, fijará también los puntos que han de considerarse como de enlace ó empalme de itinerarios, así como los plazos que deban esperarse en ellos los trenes combinados.»

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 132.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. S.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general para determinar y exigir la responsabilidad en que se ha incurrido al efectuarse en la Aduana de Málaga un despacho de importación:

Resultando que habiéndose iniciado para el de una partida de 443 sacos, peso bruto 44.300 kilogramos, declarados como fécula de patata, al Vista D. Antonio Fernández Custodio, este funcionario expidió levante de dicha mercancía de conformidad con lo declarado, entregando al propio tiempo al Administrador de la Aduana una muestra de fécula de patata como procedente del despacho:

Resultando que el mencionado Jefe extrajo por sí mismo de los sacos, y con posterioridad, una nueva muestra, que ha resultado ser fécula alimenticia, tarifada en el Arancel con derechos mucho más elevados que los correspondientes á la de patata, habiéndose conformado el adeudante con la calificación hecha de la mercancía y satisfecho sin protesta los derechos y recargo impuesto por su falsa declaración:

Considerando que el Vista actuario es responsable por haber faltado á los deberes de su cargo, con evidente lesión de los intereses de la Renta, puestos á salvo por el celoso proceder del Jefe de aquella dependencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido separar del servicio, con sujeción al art. 49 del reglamento del Cuerpo de Aduanas, al Vista de la de Málaga D. Antonio Fernández Custodio, debiendo proseguirse la tramitación del expediente de responsabilidad personal que previene el último párrafo del art. 51 de dicho reglamento y publicarse esta resolución en la «Gaceta de Madrid,» en cumplimiento y á los efectos del apartado 3.º del art. 91 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 29 de Junio de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director de general Aduanas.

(*Gaceta núm.* 134.)

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio, recaído en expediente de segunda instancia promovido por D. Isidro Bernardini y Serrano contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en esta provincia desestimatorio de la solicitud de cancelación de la fianza que tenía prestada el padre del recurrente como Recaudador de contribuciones que fué del partido de Torrelaguna:

Resultando que dicho Tribunal, después de resolver sobre el fondo del asunto, revocando el acuerdo apelado y disponiendo que sin más trámites ni dilaciones se devolviera al D. Isidro Bernardini la fianza reclamada, estimó conveniente que, como medida de carácter general, y á fin de evitar el inconcebible retraso que sufre esta clase de expedientes, se adoptasen por es este Ministerio determinadas disposiciones encaminadas á que por esa Dirección general se ejerza una rigurosa vigilancia sobre los expedientes de esta clase pendientes de acuerdo en las oficinas provinciales de Hacienda:

Considerando que el asunto que motivó el recurso de alzada de don Isidro Bernardini, por su índole especial y por su importancia, dado el hecho de la frecuencia con que se presentan estos casos en la Administración, reclama una decisión de carácter general que evite los perjuicios que se siguen á los Recaudadores y á todos los cuentadantes al no devolvérseles sus fianzas sino después de transcurridos muchos años desde que cesaron en sus cargos y de contínuas gestiones, creándoseles situaciones difíciles por culpa y negligencia de las oficinas provinciales, que ponen reparos más ó menos fundados á la aprobación de las cuentas, pero cuya solvencia no depende de los interesados, sino de actos y gestiones de la Administración misma, que no se cuida de ejecutarlos, dando lugar, faltando á lo que se halla dispuesto, á que se demore la resolución de esta clase de expedientes, sin que los interesados obtengan la devolución de sus fianzas:

Considerando que los expedientes de esta índole exigen, al par que una rápida tramitación, gran cuidado y solicitud por parte de la Administración, tanto porque la actividad y el celo son los únicos medios de evitar perjuicios al Estado y al particular que le sirvió, como por ser el mejor procedimiento que puede seguirse en expedientes que tienen por objeto la devolución de cantidades ó de valores, para evitar que, con el retraso en el despacho, se dificulte la justificación necesaria:

Considerando que para evitar tales inconvenientes, la Administración tiene dictadas diversas disposiciones, entre ellas la Real orden de 1.º de Octubre de 1892, en que se declara que el funcionario que detiene la tramitación de un expediente de fianza, é impide que sea puntualmente resuelto, no cumple con sus deberes, daña á la Hacienda ó á los particulares, y contrae una responsabilidad personal; y en su virtud, previene á las Delegaciones de Hacienda que encarguen á los funcionarios á sus órdenes que no demoren un solo momento tramitar los expedientes sobre devolución de fianzas; que para cerciorarse de que el precepto se cumple, exijan á dichos empleados les den partes quincenales; que tan luego como adviertan cualquier demora injustificada en el despacho de uno de estos expedientes, lo examinen por sí mismas y ordenen lo que sea necesario para remover inmediatamente las causas que motiven la paralización; y finalmente, que si la demora pudiera atribuirse á falta de celo ó á negligencia de los empleados á sus órdenes, adopten las medidas necesarias para remediar el mal en el acto, dando al propio tiempo aviso á este Ministerio á fin de que se acuerde cuanto sea necesario para que nadie deje impunemente de cumplir con los deberes que le impone su cargo:

Considerando que está demostrado que á pesar de lo dispuesto en la Real orden indicada y de lo prevenido en el Real decreto instrucción de 12 de Mayo de 1888, señalando plazos para el examen y censura de los expedientes de fallidos y para la subsanación de errores ó defectos, el servicio no ha mejorado, y urge hacer cumplir lo ordenado y adoptar una medida que remedie radicalmente el injustificado retraso de esta clase de asuntos; y

Considerando que, después de los razonamientos expuestos, no hace falta alegar otros argumentos para demostrar la necesidad imprescindible de dictar una resolución de carácter general, como medio adecuado de encauzar y activar la marcha viciosa de los expedientes de devolución de fianzas, hoy paralizados en su mayor parte, con perjuicio de los intereses particulares y del buen nombre de la Administración;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que como medida de carácter general, y á fin de evitar el inconcebible retraso que experimenta esta clase de asuntos, se pida por

esa Dirección á las Delegaciones de Hacienda un estado comprensivo de cuantos expedientes sobre devolución de fianzas prestadas por empleados que hayan cesado en sus cargos estén en tramitación en las respectivas provincias, con expresión de las fechas en que se incoaron, de su estado actual y de si han cumplido las mencionadas Autoridades económicas cuanto les encarga la Real orden de 1.° de Octubre de 1892:

2.° Que en vista de tales estados y de cuanto de ellos resulte, se forme en esa misma Dirección un expediente general para exigir, en su caso, las responsabilidades que procedan, y para adoptar las medidas conducentes á remediar el mal.

3.° Que en lo sucesivo, y así que se incoe en provincias un expediente sobre devolución de fianzas de empleados, Recaudadores, etc., se dé cuenta á esa Dirección del Tesoro, con el fin de que pueda saberse si se ha terminado con la brevedad debida; y

4.° Que si á pesar de estas indicaciones, mediante la aplicación, sin benevolencias ó contemplaciones injustificadas, de los preceptos que rijan en la materia, no se consigue remediar el mal, y las Delegaciones de Hacienda, persistiendo en su conducta, continuasen resistiendo pasivamente el acordar la devolución de fianzas, se proponga por sea Dirección general, oportunamente, la adopción de otras medidas más rigurosas, con el fin de lograr el resultado satisfactorio que se persigue.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1901.—Urzáiz.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 131.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Extracto de las sesiones.

Sesión de 22 de Abril de 1901.

El Sr. Gobernador declara en nombre del Gobierno, abiertas las sesiones del actual período.

Ocupan el puesto de Presidente interino D. Manuel Enríquez, como más anciano, y los de Secretarios, D. Heliodoro Gallego y D. Segundo Feijóo, como más jóvenes; y se retira el Sr Gobernador.

Son elegidos en votación por papeletas, vocales de la Comisión permanente de actas, los señores don Plácido Colmenero, D. José Porras, D. Modesto Varela, D. Alejandro Outeiriño y D. José Benito González.

En la misma forma se nombra vocales de la Comisión auxiliar de actas á los señores D. Darío Macía, D. Segundo Feijóo y D. Domingo Cortón.

Se suspende la sesión por el tiempo necesario para que la Comisión auxiliar emita dictámenes sobre las actas de los Diputados electos que pertenecen á la permanente.

Transcurridos algunos minutos, se dió cuenta de los dictámenes de la Comisión auxiliar relativos á las actas de los Diputados electos, don Alejandro Outeiriño, por el distrito de Orense, y D. José Benito González, por el de Allariz-Trives, que forman parte de la permanente; y la Presidencia anuncia que quedan sobre la mesa por el término de veinticuatro horas.

Y se levantó la sesión.

Sesión de 23 de Abril.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Enríquez, se leyó y aprobó el acta anterior.

Se aprobaron enseguida sin discusión, los dictámenes de la Comisión auxiliar que quedaron ayer sobre la mesa, y por los que se propone la aprobación de las actas de los vocales de la permanente, don Alejandro Outeiriño y D. José Benito González, electos respectivamente por los distritos de Orense y Allariz-Trives, y la admisión de dichos señores como Diputados.

Se suspende la sesión por el tiempo necesario para que la Comisión permanente de actas emita dictámenes.

Trascurrida media hora, dicha Comisión presentó los siguientes, de los que se dió lectura:

Tres relativos á las actas de los señores D. Nicanor Ancochea, don Heliodoro Gallego y D. Domingo Cortón, electos por el distrito de Allariz-Trives

Otro sobre el acta de D. Darío Macía, electo por el distrito de Barco-Viana.

Tres referentes á las actas de los electos por el distrito de Orense, Sres. D. Lisardo Vázquez, don Segundo Feijóo y D. José Ramos Campo.

Tres relativos á las actas de los Sres. D. Enrique Espada, D. Emilio Morenza y D. Francisco Carracedo, electos por el distrito de Barco-Viana.

La Presidencia anuncia que los indicados dictámenes quedan sobre la mesa por el término reglamentario.

Y se levantó la sesión.

Sesión de 24 de Abril

Presidencia del Sr. Enríquez.

Se lee y aprueba el acta anterior.

Fueron aprobados sin discusión, en votaciones ordinarias sucesivas, los dictámenes de la Comisión de actas por los que se propone la aprobación de las de los señores que á continuación se expresan, y la admisión de los mismos como Diputados: D. Nicanor Ancochea, D. Domingo Cortón y D. Heliodoro Gallego, electos por el distrito de Allariz-Trives; D. Darío Macía, por el de Barco-Viana; y D. Lisardo Vázquez y D. Segundo Feijóo por el de Orense.

Dada cuenta del dictámen proponiendo la aprobación del acta del Sr. D. José Ramos Campo, y la admisión de este señor como Diputado por el distrito de Orense, lo impugnó el Sr. Martínez, y lo defendió en nombre de la Comisión el Sr. Porras, siendo aprobado en votación ordinaria; y pidiendo el Sr. Reigada que se hiciese constar que su voto es favorable á la validez de la elección, y contrario á la capacidad del electo.

Dada lectura del dictamen, por el que se propone la declaración de gravedad del acta de D. Enrique Espada, electo por el distrito de Barco-Viana, lo impugnó el señor Velasco y lo defendió el Sr. Porras; y sometido á votación nominal, fué aprobado por 16 votos contra 4 en la forma siguiente: Dijeron sí los señores Macía, Cardero, Velo, Colmenero, López Castro, Varela, Porras, Outeiriño, González, Vázquez, Ancochea, Cortón, Ramos, Gallego, Feijóo y el Sr. Presidente; y dijeron nó los Sres. Martínez, Velasco, García Penedo y Reigada.

Dada lectura del dictámen por el que se propone la declaración de gravedad del acta de D. Emilio Morenza, electo por el distrito de Barco-Viana, fué impugnado por el Sr. Velasco; y sometido á votación nominal, fué aprobado por 16 votos contra 4, habiendo dicho sí y nó respectivamente los mismos señores que en la votación anterior.

Dada lectura del dictámen proponiendo la declaración de gravedad del acta de D. Francisco Carracedo, electo por el distrito de Barco Viana, lo impugnaron los Sres. Velasco y Martínez; y sometido á votación nominal, fué aprobado por dieciseis votos contra tres, habiendo dicho sí los mismos señores que en las votaciones anteriores y nó los Sres. Martínez, Velasco y Reigada.

Se suspendió la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados pudiesen ponerse de acuerdo respecto á la elección de Presidente, y trascurrido dicho término, se procedió á la elección para el expresado cargo, en votación por papeletas, que dió el resultado siguiente: D. José Ramos Campo, dieciocho votos, y dos papeletas en blanco.

Suspendida nuevamente la sesión por cinco minutos, se procedió trascurridos estos, á la elección de Vice-Presidente y Secretarios, en votación por papeletas, que dió el siguiente resultado: Vice-Presidente, D. Constantino López Castro, 19 votos: Secretarios, D. Heliodoro Gallego, 18; D. Segundo Feijóo, 18; una papeleta en blanco.

Ocupan sus puestos los señores Presidente, Vice-Presidente y Secretarios; y la Corporación acuerda un voto de gracias á los individuos de la Mesa interina.

El Sr. Presidente, en sentidas frases, da gracias á la Diputación por la honra que le ha otorgado al elevarle á la Presidencia, prometiendo la más severa imparcialidad en el ejercicio de su cargo, é invocando para mejorar la situación de la Hacienda de la provincia, la Beneficencia y Obras públicas, la cooperación de todos los Diputados.

Y se levantó la sesión.

Sesion de 25 de Abril

Abierta bajo la Presidencia del Sr. Gobernador, se leyó y aprobó el acta anterior.

El Sr. Gobernador, felicita á la Diputación por su acierto en la elección de la Mesa, y á la provincia porque las condiciones personales de las que componen esta Corporación, son, á su juicio, garantía suficiente de que su gestión será beneficiosa para los intereses públicos.

El Sr. Ramos, en nombre de la Diputación, da gracias al Sr. Gobernador por sus lisonjeras frases.

En este acto se retira el Sr. Gobernador, y ocupando la Presidencia el Sr. Ramos, se suspende la sesión por 15 minutos para que los Sres. Diputados se pongan de acuerdo sobre el señalamiento de turnos de la Comisión provincial y nombramiento de las demás Comisiones.

Trascurrido dicho término se procede al indicado señalamiento de turnos en votaciones sucesivas por papeletas que dieron el resultado siguiente:

Primer turno: D. Darío Macía, D. Segundo Feijóo y D. Domingo Cortón, por 18 votos los dos primeros y 19 el último.

Segundo turno: D. Alejandro Outeiriño y D. Nicanor Ancochea, por 19 votos cada uno.

Tercer turno: D. Lisardo Vázquez y D. Heliodoro Gallego, por 18 votos y una papeleta en blanco.

Cuarto turno: D. José Ramos Campo y D. José Benito González por 16 votos.

En votación por papeletas es nombrado Vice-Presidente de la Comisión provincial en el primer turno, D. Manuel Enríquez, por 18 votos.

Según el núm. 3.° del art. 10 de la ley de Sufragio, se procede á la elección de los cuatro Diputados que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral, resultando nombrados D. Domingo Cortón, D. Constantino L. Castro, D. Modesto Varela, por 5 votos, y D. José Porras por 4.

Enseguida se procedió á la elección de Comisiones permanentes, en votaciones sucesivas por papeletas, que dieron el resultado siguiente:

Comisión de Hacienda: D. Darío Macía, D. José Porras, D. Modesto Varela, D. Nicanor Ancochea y don Máximo García Reigada por 17 votos los cuatro primeros y por 15 el último.

Comisión de Beneficencia: D. Modesto Varela, D. Juan Cardero, don Segundo Feijóo y D. José Benito González, por 16 votos, y D. Máximo García Reigada por 15.

Comisión de Gobernación: don Emilio G. Penedo, D. Lisardo Vázquez, D. Domingo Cortón, D. Emilio Velo y D. Plácido Colmenero, por 16 votos.

Comisión de Fomento: D. Alejandro Outeiriño, D. Ernesto G. Velasco, D. Heliodoro Gallego, D. Luis Martínez y D. Ricardo Alvarez por 15 votos y una papeleta en blanco.

Se nombra, en votación por papeletas, Director de la Escuela de Artes y Oficios á D. Constantino López Castro, por 15 votos y una papeleta en blanco.

En igual forma se elige el Diputado que ha de asistir á las subastas de servicios provinciales, resultando nombrado D. Modesto Varela por 14 votos y una papeleta en blanco.

Se fija en 20 el número de sesiones del actual período.

Se dió cuenta, y la Corporación quedó enterada de una comunicación de la Delegación de Hacienda,

participando haber suspendido el apremio contra la Diputación por sus débitos al Tesoro, y remitiendo nota de las cantidades que los Ayuntamientos deben satisfacer por el año de 1887 88 para gastos de segunda enseñanza, Escuelas Normales, é Inspección de Instrucción primaria; y otra relativa á las consignaciones anuales para 2.ª enseñanza.

Dada lectura de la Memoria presentada por la Comisión provincial, según el párrafo 3.º art. 98 de la ley Orgánica; leída también la relación de acuerdos interinos de dicha Corporación desde la última reunión ordinaria de la Diputación, se declaró urgente este asunto; y no habiéndose pedido la palabra por ningún Sr. Diputado, se aprobaron en votación ordinaria dicha Memoria y acuerdos comprendidos en la expresada relación.

Y se levantó la sesión.

El Secretario, *Claudio Fernández*.—V.º B.º: El Presidente, *Ramos Campo*.

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense

PRESUPUESTO DE 1901.—MES DE JUNIO

RELACIÓN de los pagarés de Corporaciones de bienes desamortizados en el indicado mes.

Nombre de los compradores	Vecindad	Libro	Fólio	Número del inventario	Clases de la finca	Procedencia	Término en que radican	Plazo	Fechas de los vencimientos	Importe — *Pesetas*
Don Domingo Díaz Lorenzo	Villardevós	52	104	522 y 216	Rústica	20 por 100 de propios	Villardevós	10.º	6 Junio 1901	60'50
» Ignacio Portela Portela	Ríós	»	50	4014	»	Clero	Ríós	10.º	8 » »	114'50
» Manuel García Pérez	Idem	»	106	539 y 540	»	20 por 100 de propios	Cortegada	10.º	8 » »	14'20
» Gerardo Moro López	Barco	»	107	529	»	Idem	Barco	10.º	20 » »	62'80
» Benigno Díaz Lorenzo	Villardevós	»	204	522	»	80 por 100 de idem	Villard-vós	10.º	6 » »	242'00
» Manuel García Pérez	Ríós	»	206	539 y 540	»	Idem	Cortegada	10.º	8 » »	56'88
» Gerardo Moro López	Barco	»	207	529	»	Idem	Barco	10.º	20 » »	251'20

Orense á 18 de Mayo de 1901.—El Tenedor de libros: P. O., *L. G. de Conde*.—Conforme: P. El Int rventor, *Luis Figueroa*.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS
DE ORENSE

Conferencias pedagógicas

Habiéndose publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al 15 de Abril último, los temas que han de ser objeto de discusión en las próximas Conferencias pedagógicas que se celebrarán en el próximo mes de Agosto, en la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad, en los días 27, 28, 29 y 30, y no habiendo solicitado tomar parte en las mismas ningún Maestro, Maestra, Auxiliar ni Sustituto de escuela pública, en sesión celebrada ayer por el Claustro de esta Normal, se acordó, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 6 de Julio de 1888, que se encargue del desarrollo del primer tema D. Ramón Abellás, Regente de la Escuela práctica graduada aneja á este establecimiento; del segundo D. Cándido del Río, Profesor numerario de esta Normal, y del tercero D. Luis Jorge de Pando, Inspector de primera enseñanza de esta provincia.

Orense 18 de Mayo de 1901.—El Director, *José Durán Alonso*.

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Nespereira Pato, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Hago público: que confeccionado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convenga, dentro del término de ocho días.

Pereiro de Aguiar 5 de Mayo de 1901.—Antonio Nespereira.

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense,

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los procesados Valentín y José Vázquez Varela, solteros, carpinteros, de 23 y 21 años de edad respectivamente, hijos de Jacinto y Genoveva, naturales de Canedo y vecinos de la Buratiña de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 25 calle de Santo Domingo de esta capital, á fin de ponerlos á disposición de los señores de la Audiencia provincial y que allí puedan responder de los cargos que contra los mismos resultan en virtud de ejecutoria de causa criminal que se les formó sobre lesiones, apercibiéndoles que de no verificar la comparecencia dispuesta, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura de los Valentín y José Vázquez Varela, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este referido Juzgado con el objeto de que va hecho mérito.

Dado en Orense á quince de Marzo de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Hago público: Que para proceder al sorteo de cuatro vocales entre los 12 mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que han de formar parte de la Junta para la rectificación de las listas de Jurados de este partido, se ha designado el día 30 del actual, hora de diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Carballino á diez de Mayo de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—El Secretario de Gobierno, Jesús Alfeirán.

El Licenciado don Germán Cibeira, Juez municipal de Puebla de Trives,

Hago saber: que por consecuencia de juicio verbal declarativo sustanciado en este Juzgado á instancia de don Manuel Rodríguez Romero, comerciante y vecino de esta villa, representado por el Procurador don Cesáreo Pérez Caneda, contra Ricarda Gudiña Pérez de esta vecindad, como madre de los hijos menores que le quedaron de su difunto marido Teodoro Quevedo, llamados José Manuel. Angustias, Elías, Elvira é Isáac y contra Sebastián Cibeira, ausente en ignorado paradero, como padre de los hijos menores que le quedaron de Irene Quevedo, llamados Agripina y Manuela Cibeira Quevedo, sobre reclamación de treinta y nueve pesetas é intereses vencidos, se embargaron como de la pertenencia de los demandados, tasaron y sacan á pública subasta las siguientes

Fincas sitas en términos de Junquera.

	Pesetas
1.ª Casa que fué destinada á habitación, señalada con el letrero «San Pedro de Junquera, con varios departamentos en mal estado de conservación, de alto y bajo, cubierta de teja, con patio y horno y porción de terreno unido al Naciente destinado á huerta y otra porción inculta al Norte, extensión superficial de todo siete áreas; que linda por Naciente terreno de Antonio Alvarez y Tomás Rodríguez, Poniente calle pública, Norte terreno de Tomás Rodríguez y prado de Josefa Domínguez y Mediodía terreno servidumbre de la huerta de esta casa y otros predios: tasada en tres cientas pesetas..........	300
2.ª Soto con siete castaños do Coracedo, su extensión cuatro áreas; que linda por Naciente de Ricardo Pérez, Poniente de Leandro Gómez, de Coba, Norte de otro de Coba y Mediodía camino: tasado en veinte pesetas..........	20
3.ª Dos toradas pequeñas de nogal, sitas en la huerta unida á la casa habitación descrita: tasada en seis pesetas..	6
Total trescientas veintiseis pesetas..........	326

Las personas que quieran hacer posturas á todas ó cualquiera de las fincas que quedan descritas concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la planta baja de la casa número catorce, calle del Marqués de Trives el día veintisiete de los corrientes y hora de diez á once. No existen títulos de propiedad y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Puebla de Trives trece de Mayo de mil novecientos uno.—Germán Cibeira.—Por su mandado: Pedro Pérez, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15